

ANÁLISIS SOBRE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PARA LAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Analysis of the answer to the demand for private law persons before the contentious administrative jurisdiction

Eddien Enrique Carrillo Navarro¹

Darío José Montes Sánchez²

Resumen:	El presente trabajo es determinar cuál es la normatividad aplicable a las personas de derecho privado para el termino de contestación de demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo anterior en el entendido que la legislación contenciosa administrativa colombiana establece una confusa complementación respecto a este tópico, por cuanto los dos artículos consagrados en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo imponen dos términos diferentes para que las personas de derecho privado contesten la demanda basándose este tratamiento diferenciado en el hecho de estar o no estar inscritos en el registro mercantil, esta circunstancia representa un desconocimiento de múltiples derechos, principios y garantías jurídicas dentro de las cuales destacan el principio de igualdad procesal, el principio y derecho fundamental al debido proceso, principio de taxatividad de los términos procesales y las facultades de defensa u oposición del demandado, por esta razón resulta imperativo que desde la academia se examinen cuáles son los argumentos de la jurisprudencia frente a esta problemática, de forma que se permita comprender como debe de efectuarse este acto procesal que en la práctica se encuentra sumiso a la facultad de los jueces.
Palabras clave:	Contestación, defensa, debido proceso.
Abstract:	This paper is to determine what is the applicable law to private individuals for the term of answering the lawsuit in the administrative contentious jurisdiction, the foregoing in the understanding that the Colombian administrative contentious law establishes a contradiction with respect to this Topical, in the understanding that two articles enshrined in the code of administrative procedure and administrative contentious impose two different terms for private law persons to answer the demand, this circumstance represents a lack of knowledge of multiple rights, principles and legal guarantees within which emphasize the principle of procedural equality, the principle and fundamental right to due process, the principle of limitation of procedural terms and the powers of defense and opposition of the defendant, for this reason it is imperative that the academy examine which are the arguments of the jurisprudence in front of this problematic one, so that it is allowed to understand how this procedural act must be carried out.
Key words:	Answer, defense, due process.

¹ Abogado de la Universidad del Atlántico. Aspirante a especialista en derecho administrativo universidad libre de Colombia. email: eddien.carrillo@hotmail.com

² Abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Montería. Aspirante a especialista en Derecho administrativo universidad libre de Colombia. email: dario_sinc@hotmail.com

Introducción

La contestación de la demanda en cualquier rama o jurisdicción del derecho interno es una facultad y protocolo jurídico de especial importancia para el demandado, puesto no solo asocia o vincula a éste al proceso, sino que de igual forma le permite o habilita el ejercicio de una serie de facultades destinadas a ejercer contradicción frente a las pretensiones en su contra. Dentro de estas facultades destacan el ejercicio del derecho de defensa, el ejercicio de la facultad de oposición, el principio de igualdad de las partes y el derecho fundamental al debido proceso, lo anterior en el entendido que la contestación de la demanda es un acto elemental que genera equilibrio sobre las dinámicas litigiosas impidiendo el atropello del demandante en contra del demandado.

Es necesario resaltar que al igual que otras materias de tipo sustancial o procesal, la contestación de la demanda debe de estar sometida al principio de taxatividad, es decir debe de haber claridad, precisión y estabilidad en lo que respecta los términos para efectuar el acto de contestación, puesto del ejercicio oportuno, diligente y adecuado de este depende en gran parte el éxito de las pretensiones del demandado.

Sin embargo esta claridad no es el caso de la contestación de la demanda por parte de personas de tipo privado demandadas en el interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puesto esta misma circunstancia o formalidad procesal es definida con dos términos diferentes por parte de la legislación contenciosa administrativa.

Lo anterior es consecuencia de que el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo identifica dos términos procesales diferentes para efectuar el acto de contestación basados en el hecho de que la persona privada se halle o no inscrita en el registro mercantil, lo cual no solo genera inestabilidad en lo referente a la vinculación de este tipo de personas al procedimiento administrativo, sino también amplía el rango de interpretación del juzgador frente a una materia que debe de ser definida de forma precisa por el código.

Con fundamento en lo plasmado en presente trabajo se propone como objetivo determinar cuál es la normatividad aplicable a las personas de derecho privado para el termino de contestación de demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y con base en esto la tesis a plantear en el desarrollo del mismo se centrará en identificar la existencia de una falta de claridad o taxatividad en lo que respecta la obligación del legislador de regular una materia específica como lo es el tiempo de los actos procesales.

Lo anterior será efectuado obedeciendo la siguiente estructura: primero que todo se resaltara la importancia del derecho fundamental al debido proceso y su especial e influyente relación sobre el acto de contestación de la demanda en la teoría general del proceso, seguido de esto se conceptualizara el proceso de contestación de la demanda, resaltándose su relación con el derecho a la defensa, el principio de igualdad de las partes y la facultad de oposición, finalmente se identificará como es regulado el acto de contestación de la demanda administrativa por parte de personas del derecho privado asociadas a procesos contenciosos administrativos.

Metodología

La investigación realizada es jurídica de tipo explicativa y corte cualitativo, basado en la revisión documental de fuentes de tipo doctrinaria, legislativa y jurisprudencial que traten los temas y subtemas plasmados en la misma, por lo tanto, se puede confirmar que la investigación bibliográfica representa la principal forma de acceso a los resultados, conclusiones y recomendaciones plasmados en la misma.

1. La contestación de la demanda como una garantía del derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso es un derecho fundamental, garantía judicial y principio jurídico que establece que la totalidad de decisiones, actos y demás comportamientos que generan efectos jurídicos sobre la realidad, deben de ser adoptados con el debido ceñimiento a una serie de formalidades que protegen los protocolos que deben de seguirse en cualquier actuación normativa.

Explicado de otra manera el debido proceso es el canal o vehículo por medio del cual transitan las decisiones y actuaciones jurídicas con la finalidad de otorgarle vías formales a la misma, por lo tanto, se puede establecer que cualquier decisión y actuación que se efectúe en el interior del Estado social de derecho colombiano debe de realizarse con el debido respeto a las formalidades procesales que han sido institucionalizadas para este fin.

Otro de los objetivos del debido proceso es organizar la forma como se construye la toma de cualquier decisión administrativa o judicial en el interior del Estado colombiano, este es definido por la constitucionalidad con fundamento en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”³

Es importante establecer que en el interior del Estado social de derecho colombiano el debido proceso se institucionaliza como un derecho fundamental por medio del cual todo ciudadano puede exigir que la adopción de una decisión que genera efectos jurídicos en su contra, sea tomada con el respeto a las formalidades establecidas para

³ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia. Editorial Legis 2018

la construcción de la misma, aterrizando estos postulados al tema planteado en el desarrollo del presente trabajo se logra confirmar que el acto de contestación de la demanda en cualquier área o jurisdicción colombiana es una garantía, formalidad y facultad que se desprende del debido proceso, puesto este es un acto que no solo activa otros derechos descritos en el citado derecho fundamental como la defensa o la contradicción, sino que su cumplimiento resulta obligatorio para instalar el litigio.

Complementando lo plasmado por el constituyente así mismo la legislación ordinaria mediante la ley 1564 de 2012 o código general del proceso establece el carácter obligatorio de las normas procesales y su imperativo cumplimiento por parte de las partes y los administradores de justicia, manifestando lo siguiente:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”⁴ es importante la forma como la mencionada normatividad establece que las normas procesales en la totalidad de las áreas del derecho son de obligatorio e incuestionable cumplimiento, puesto de estas depende la validez de los actos regulados en las decisiones jurídicas, con fundamento en esto se puede establecer que la contestación de la demanda representa un requisito y formalidad necesario para la validez del acto procesal que toma una decisión judicial.

Jurisprudencialmente las altas cortes han realizado una prolífica expedición de sentencias destinadas a conceptualizar y definir diferentes aspectos relativos al debido proceso, el cual es argumentado en providencia de radicado C-341 del año 2014 expedida por la Honorable corte constitucional colombiana que plasma lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,

⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. código general del proceso o Ley 1564 de 2012. Editorial Leyer 2017

para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”⁵ la corte constitucional indica que el debido proceso es una garantía judicial que permite que la adopción de cualquier decisión jurídica sea adoptada respetando en todo momento las formalidades que han sido instaladas para el tránsito de la misma.

Si bien el concepto de debido proceso debe de ser de estudio del legislador para que este en su facultad de expedición de normas institucionalice las vías procesales de las diferentes jurisdicciones, es necesario destacar que existen un mínimo de parámetros plasmados por la constitucionalidad, el derecho comparado, el derecho internacional público y la teoría general del derecho, que delimitan el mínimo de condiciones que deben de ser respetadas para generar licitud y legitimidad sobre estos actos procesales.

respecto a esto la sentencia de radicado C-204 del año 2003 expedida por la misma corporación manifiesta lo siguiente “Esta Corporación ha señalado reiteradamente que las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial. En este sentido ha advertido que la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”⁶

De esta forma se logra confirmar que el legislador tiene el deber de efectuar un ejercicio racional destinado a institucionalizar normas procesales que de forma coherente represente una salvaguarda del mínimo de condiciones exigidas para dar lógica a los actos procesales, es necesario resaltar que las normas procesales y la garantía de debido proceso de las mismas es una materia especialmente reglada y

⁵CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia de radicado C-341 del año 2014

⁶CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia de radicado C-204 del año 2003

reguladas por el ordenamiento jurídico colombiano y la doctrina procesal, puesto de estas dependen múltiples facultades de las partes.

A título de conclusión resulta obligatorio destacar que el acto de contestación de la demanda en la jurisdicción contencioso administrativa es una facultad que permite no solo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado, sino que así mismo debe de existir claridad en lo que respecta a las vías y formas procesales habilitadas por la legislación para ejercer el mismo, a tal efecto existe una especial e íntima relación e incluso dependencia en lo que respecta el debido procesos y la contestación de la demanda, puesto resulta absurdo que exista un proceso diligente y transparente donde se halla negado la posibilidad de contestar de forma adecuada la demanda.

2. La contestación de la demanda como ejercicio del derecho de defensa y de oposición.

El derecho de defensa u oposición es una facultad que se desprende del derecho fundamental al debido proceso que tiene como objetivo permitir que la persona natural o jurídica que resulte demandada o accionada en cualquier acto administrativo o judicial adelantado en su contra, pueda ejercer actos jurídicos, procesales y probatorios destinados defenderse de las pretensiones lanzadas en su contra, es necesario destacar que la primer actuación adelantada por cualquier demandado para la defensa de sus intereses es efectuada mediante la contestación de la demanda.

El código general del proceso define el derecho a la defensa con base a los siguientes argumentos “Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”⁷ con base en lo plasmado se puede confirmar que todas las personas residentes en Colombia tienen la facultad y derecho

⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. código general del proceso o Ley 1564 de 2012. Editorial Leyer 2017

de defenderse en contra de cualquier acusación o pretensión administrativa y judicial depositada en su contra.

Jurisprudencialmente la honorable corte constitucional colombiana ha resaltado o destacado la especial relación existente entre el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa de los ciudadanos, al respecto en sentencia de radicado T - 412 del año 2012 se afirma lo siguiente “El debido proceso se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales”⁸ si bien del derecho de defensa se desprenden la totalidad de actos procesales que los ciudadanos pueden ejercer para la protección de sus intereses, es necesario resaltar que este se activa y se mantiene con el acto de contestación de la demanda, el cual debe de efectuarse con respeto a los términos y formalidades del debido proceso, puesto sin que exista una debida, adecuada y oportuna contestación de la demanda, resultara imposible que se ejerzan de forma adecuada los otros actos de oposición a las pretensiones de la contraparte.

La misma providencia posteriormente define el derecho a la defensa plasmando lo siguiente “La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”⁹ como se ha explicado anteriormente la contestación de la demanda emerge como un acto procesal que habilita y da coherencia a los otros actos efectuados por el demandado para la defensa de sus intereses, puesto sin que exista la formalidad oportuna de ejercer oposición a la demanda mediante la contestación los hechos y pretensiones efectuados por el demandante, no se puede efectuar una defensa adecuada de las afirmaciones del demandado.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia de radicado T-412 del año 2012

⁹ *Ibíd.*

En sentencia de radicado expedida por la Honorable corte constitucional colombiana la contradicción de la demanda en términos generales es definida de la siguiente manera “En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia”¹⁰ es importante la forma como la citada providencia destaca que la contestación de la demanda es el acto procesal que introduce al demandante al proceso, puesto le otorga la facultad de integrarse al mismo para oponerse de plano a los hechos, pruebas, argumentos jurídicos y pretensiones de su contra parte con la finalidad de defenderse posteriormente de las mismas.

La misma sentencia posteriormente resalta que la contestación de la demanda no es solo una formalidad que se desprende del derecho fundamental al debido proceso, sino que es una de las múltiples formas por medio de las cuales se ejerce la facultad de defensa y oposición del demandado, plasmando lo siguiente:

“Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior. En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal”¹¹

con base en esto se puede afirmar que la contestación de la demanda es un acto jurídico procesal lógico y coherente que resulta necesario, obligatorio e imprescindible para ejercer el derecho de defensa y contradicción del demandado.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia de radicado T-1098 del año 2005

¹¹ IBIDEM.

Desde la perspectiva jurisprudencial constitucional se ha destacado que el acto de contestación de la demanda, complementario a las facultades procesales de defensa y oposición de las pretensiones así mismo ayuda a conservar el principio y derecho a la igualdad de las partes en el interior del proceso, el cual es definido en sentencia de radicado C-690 del año 2008 que indica lo siguiente:

“Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma”¹² con fundamento en lo plasmado en la citada providencia se pueden resaltar dos aspectos, el primero que todo es reconocer que si bien el acto de contestación de la demanda es facultativo del demandado, al no ser obligatorio que se efectúe el mismo, de la misma manera se debe destacar que en caso de este hacerlo debe de efectuarlo con base y fundamento en las formalidades, términos y vías habilitadas para el ejercicio adecuado de esta facultad.

Así mismo es importante resaltar que la contestación de la demanda es una de las maneras de garantizar el derecho de igualdad de las partes, puesto equilibra el acto procesal y balanza el futuro contencioso al permitir instaurar una dinámica de ataque con base en la defensa, que impida el abuso de cualquier posición dominante en deterioro de los intereses del demandado. Respecto a esto la sentencia de radicado C-107 del 2004 expedida por la misma corporación indica lo siguiente “Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediabilmente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta”¹³

¹² CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia de radicado C-690 del año 2008

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia de radicado C-107 del año 2004

la contestación de la demanda es una etapa procesal de tan especial importancia, que del ejercicio de la misma se desprenden la habilitación de otras facultades y derechos efectuados por el demandado, por esta razón la omisión del acto de contestar la demanda puede efectuar irregularidades en el interior del proceso que van desde la imposibilidad del demandado de presentar o solicitar pruebas entre otros.

A título de conclusión es necesario resaltar que la contestación de la demanda es un acto procesal necesario para garantizarse de forma estratégica una defensa diligente de las pretensiones del demandado y las pruebas que las sustentan, de esta formalidad dependen la materialización de grandes facultades que el ordenamiento jurídico ha impuesto para equilibrar la balanza contenciosa como lo son el derecho a la defensa, el derecho de contradicción u oposición, el principio de igualdad de las partes y el derecho fundamental, garantía judicial y principio jurídico del debido proceso.

3. regulación de la contestación de la demanda por parte de personas privadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda es un acto procesal del cual depende el ejercicio de múltiples facultades que nacen del derecho fundamental al debido proceso y así mismo una manera de garantizar la integridad del mismo, resulta necesario que exista taxatividad, claridad y expresa tipicidad en lo que respecta los términos institucionalizados para contestar la misma, de esta manera se le ofrece a los asociados estabilidad y seguridad jurídica en lo que respecta las formalidades procesales.

Los principios de tipicidad y taxatividad son importantes normas jurídicas que nacen del principio de legalidad y que fundamentalmente defienden la claridad, sencillez y transparencia de las normas y los actos que regulan, explicado de otra forma estos principios indican que tanto las normas sustanciales como las procesales deben de estar definidas de forma explícita reduciendo a su mínima expresión la posibilidad de interpretación de las mismas.

Esta exigencia se hace más evidente en lo referente a los términos procesales, sin embargo, por negligencia u omisiones del legislador existen determinados casos en los cuales no existe claridad en lo que respecta a los términos procesales, tal es el caso de la contestación de la demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el demandado es una persona de derecho privado que no cuenta con registro mercantil.

Este postulado se halla regulado por el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo que manifiesta lo siguiente “De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición”¹⁴ cabe resaltar que este término regula la actividad procesal de la contestación de la demanda en general.

Sin embargo este postulado se complementa mediante el artículo 612 del C.G.P. que modifica al artículo 199 C.P.A.C.A que expone lo siguiente “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

¹⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1437 del año 2011 o código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Editorial Legis 2017

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”¹⁵

Es importante manifestar que el anterior artículo solo es aplicable para las Entidades públicas, las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado y a los particulares inscritos en el registro mercantil, es decir en la cámara de comercio.

Por lo tanto se puede confirmar que existe una diferenciación que genera inequidad en lo que respecta a los términos para contestar la demanda, puesto que para los anteriormente mencionados aplica un término de veinticinco (25) más treinta (30) días, para los particulares que no se encuentran con registro mercantil solo se les concederán de manera perentoria treinta (30) días, sin embargo en el diario proceder de la jurisdicción contencioso administrativa no está clara esta diferenciación y es muy común que se cometa el error de otorgarles el mismo término de contestación para todos, si bien es necesario resaltar que los artículos en cuestión no son contradictorios sino complementarios es necesario que se aplique de manera urgente el principio de taxatividad de forma que se reduzca el margen de interpretación del juzgador en el momento de decretar algo tan importante para un proceso y de regulación estrictamente típica como son los términos procedimentales.

¹⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1437 del año 2011 o código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Editorial Legis 2017

Conclusiones

Primera: La contestación de la demanda es un acto procesal de especial importancia para el derecho administrativo, puesto que por medio de este se permite la materialización de derechos de defensa, oposición que nacen del derecho fundamental al debido proceso y al mismo tiempo se configura el principio de igualdad de las partes al equilibrarse el enfrentamiento litigioso.

Segunda: En materia contenciosa administrativa existe una diferenciación en cuanto al término de contestación de demanda dependiendo de la naturaleza del demandado o vinculado en el proceso, si son Entidades públicas, personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado y particulares inscritos en el registro mercantil, se les concederá un término de veinticinco (25) más treinta (30) días, y si son particulares que no se encuentran con registro mercantil solo treinta (30) días.

Tercera: se sugiere que exista una mayor equidad y taxatividad en lo que respecta la definición de los términos procesales para la materialización del acto procesal de contestación de la demanda, para evitar la confusión litigiosa en el momento de ejercer este acto jurídico del cual dependen múltiples derechos del demandado.

Referencias Bibliográficas

1. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia. editorial Legis 2018
2. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. código general del proceso o Ley 1564 de 2012. Editorial Leyer 2017
3. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1437 del año 2011 o código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Editorial Legis 2017
4. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia de radicado C- 341 del año 2014
5. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia de radicado C- 204 del año 2003
6. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia de radicado T- 412 del año 2012
7. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia de radicado T- 1098 del año 2005
8. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia de radicado C- 690 del año 2008
9. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia de radicado C- 107 del año 2004
10. CONSEJO DE ESTADO. sala de lo contencioso administrativo sentencia de radicado 25000-23-37-000-2013-01081-01 [22299]
11. CONSEJO DE ESTADO. sala de lo contencioso administrativo sentencia de radicado 11001 03 24 000 2013 00121